

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 11 de marzo de 2010.	Núm. Ext. 78
-------------	--	--------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 821 PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 470

LEY NÚMERO 822 PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 471

#### INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

FE DE ERRATA AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y FUNCIONARIOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

folio 473

ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CELEBRADO CON EL IFE.

folios 474

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional  
y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 26 de febrero de 2010

Oficio número 062/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la Facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

### LEY NÚMERO 821 PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, garantiza el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y regula el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, con una perspectiva de respeto a la diversidad y sustentabilidad.

**Artículo 2.** La Ley tiene por objeto:

I. Desarrollar los principios rectores, los derechos y las garantías constitucionales en materia cultural;

II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;

III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural de la Entidad;

IV. Instituir los mecanismos de apoyo al fomento y promoción de las culturas; y

V. Garantizar mecanismos de participación social para el fomento y la promoción de las culturas en el Estado.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley y de sus Reglamentos, se entenderá por:

I. Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte;

II. Beneficiario: Responsable de un proyecto, obra o actividad cultural, favorecido por cualquiera de los mecanismos regulados en esta Ley;

III. Cultura: El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, artísticos, intelectuales y emocionales que caracterizan a los veracruzanos, sus modos de vida, valores, tradiciones y creencias; además, cualquier manifestación de la creatividad humana, objetivada en las artes, elaboración, descubrimiento, reflexión, interpretación o invención, destinada a enriquecer la vida, el desarrollo social, la educación y el equilibrio ecológico;

IV. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;

V. Empresa cultural: Persona física, moral o agrupación de personas, que se propone la ejecución de uno o varios proyectos, obras o actividades culturales con fines de rentabilidad económica o social;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, tradiciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión;

VIII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Cultura;

IX. Ley: La Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Observatorio: El Observatorio para el Desarrollo Cultural;

XI. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales; también las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;

XII. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción, animación y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;

XIII. Programa Estatal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas;

XIV. Programa Regional para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas, diseñado para el disfrute, fortalecimiento, comprensión y acrecentamiento del patrimonio cultural de las regiones del Estado;

XV. Programa Municipal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión municipal en materia cultural;

XVI. Regiones: La regionalización realizada conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;

XVII. Registro: El Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Cultura;

XIX. Sistema: El Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural; complejo institucional democrático, participativo, descentralizado y horizontal, creado con el objeto de coordinar la gestión cultural del Estado con la de las instituciones, entidades, comunidades y grupos de la sociedad civil; y

XX. Trabajadores culturales: Personas físicas cuya actividad principal consiste en la conservación, promoción, difusión, acrecentamiento y desarrollo del patrimonio y de las estructuras culturales; la creación, producción, ejecución, interpretación y difusión de obras artísticas o artesanales de las diversas disciplinas del quehacer humano; el establecimiento y el funcionamiento de espacios con vocación cultural; y quienes realizan labores materiales, técnicas o de gestión y de apoyo a estas actividades, o contribuyen a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en espacios de referencia cultural.

**Artículo 4.** Las políticas y acciones del Estado tendrán por objeto la creación y fomento de las condiciones institucionales

que permitan el desarrollo cultural de la entidad, y garantizarán el ejercicio de los derechos culturales de las personas y sus comunidades, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** El Estado fomentará y protegerá el desarrollo de las artesanías, artes populares, empresas e industrias culturales de la entidad. Para este efecto, se diseñarán y ejecutarán programas de atención integral al artesano y al artista popular, que comprendan la enseñanza, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de las obras, el mejoramiento de la calidad y el apoyo tecnológico.

**Artículo 6.** El Estado promoverá y protegerá la diversidad cultural como objetivo fundamental del desarrollo integral de la Entidad. En el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural se dará prioridad al fomento, investigación y estímulo a las expresiones culturales plurales de la población, a fin de preservar la riqueza cultural de la Entidad.

## CAPÍTULO II Derechos Culturales

**Artículo 7.** Los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos:

I. Conocer, aprender, acrecentar, renovar, transformar, proteger, expresar, valorar, defender y transmitir aquellas manifestaciones culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;

II. Acceder a las instituciones de bienes y servicios culturales, sin distinción de raza, origen étnico, credo, sexo, condición física o mental o situación socio-económica;

III. Disfrutar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

IV. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las señaladas en las Constituciones federal y local;

V. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

VI. Usar, usufructuar y defender la creación intelectual, conforme a las disposiciones en la materia;

VII. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas; y

VIII. Organizarse y asociarse para la realización de festividades y cualesquiera otras manifestaciones culturales de carácter popular.

**Artículo 8.** La Secretaría promoverá la participación de la población en la vida cultural de sus comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, corresponsable, integral y sustentable.

**Artículo 9.** La libertad de creación será principio rector de la política cultural del Estado, así como el respeto al derecho del individuo al libre desenvolvimiento de su personalidad, pensamiento, expresión, religión, culto, conciencia y trabajo.

**Artículo 10.** Todas las manifestaciones culturales de los veracruzanos serán respetadas en condiciones de igualdad, en el marco de respeto a los derechos humanos.

**Artículo 11.** Son derechos de los trabajadores culturales:

- I. La libre creación, individual o colectiva;
- II. La divulgación de la obra realizada;
- III. El acceso, como beneficiarios, a las políticas, programas y otros derechos señalados en la Ley; y
- IV. La obtención de estímulos, subvenciones y créditos adecuados a su productividad, en términos de las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO III

#### **De la Competencia, Atribuciones y Perfiles de las Autoridades en Materia Cultural**

**Artículo 12.** Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. El Instituto Veracruzano de la Cultura;
- V. El Consejo Veracruzano de Arte Popular; y
- VI. Los Ayuntamientos.

**Artículo 13.** Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales diseñarán e

instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno de los derechos culturales.

**Artículo 14.** La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la educación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, así como de los artistas, promotores, gestores culturales y demás trabajadores culturales.

**Artículo 15.** Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Disponer lo necesario para que el Plan Estatal de Desarrollo considere a los trabajadores culturales, garantice el acceso de la población a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad y equidad, y conceda especial atención a las personas y grupos sociales en desventaja;

II. Ejecutar la política y programas culturales, de acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley, y garantizar los derechos previstos en este ordenamiento;

III. Conservar y fomentar la participación del Estado y la sociedad en la protección y promoción de regiones culturales, monumentos, zonas y sitios arqueológicos o históricos y demás bienes y manifestaciones considerados como patrimonio cultural de los veracruzanos;

IV. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos e instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de las culturas;

V. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas veracruzanas, así como actividades artísticas en los municipios y regiones de la Entidad;

VI. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas y organizaciones que por sus méritos se distinguen en el quehacer cultural y artístico;

VII. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los veracruzanos;

VIII. Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico;

IX. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

X. Suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural del Estado;

XI. Garantizar a la población el ejercicio pleno de sus derechos educativos y culturales, así como acceder a todas aquellas manifestaciones que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores culturales, éticos, estéticos y ecológicos;

XII. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

**Artículo 16.** Serán atribuciones de la Secretaría:

I. Procurar conjuntamente con las demás autoridades el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;

II. Impulsar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, culturales y artísticas del Estado;

III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de que brinde facilidades para la realización de actos artísticos y culturales a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales;

IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los veracruzanos;

V. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural;

VI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación, fomento y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial;

VII. Promover y difundir investigaciones y estudios para el desarrollo de las culturas y las artes;

VIII. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;

IX. Preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Gestionar donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;

XI. Promover la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias creativas y empresas culturales, a efecto de que puedan acceder a mecanismos de fomento económico;

XII. Apoyar la difusión de las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales y artísticas en medios masivos de comunicación; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

**Artículo 17.** La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, en las que se procurará la asistencia y participación de los educandos y el personal docente de las escuelas, a fin de fomentar el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio a las culturas propias y el respeto a la multiculturalidad.

**Artículo 18.** Serán atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos en espacios de educación formal y no formal que dependan del Estado;

II. Garantizar la efectiva ejecución de los espacios curriculares destinados a la educación artística en todos los niveles educativos;

III. Formar, capacitar y actualizar a los docentes encargados de los espacios curriculares destinados a la educación artística;

IV. Incorporar a los planes y programas estatales de estudio los criterios y acciones relativos a la educación artística en todos los niveles, así como la asimilación de las culturas veracruzanas;

V. Establecer un área encargada de supervisar el cumplimiento de los requisitos curriculares cuando se trate de cubrir plazas de profesores de educación artística en el nivel básico, para garantizar su calidad;

VI. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio estrategias para fomentar el hábito de la lectura, a fin de contribuir a la formación intelectual y cultural de los educandos, así como fortalecer el orgullo de pertenencia a las culturas locales;

VII. Garantizar a los educandos indígenas la enseñanza de su lengua y sus valores culturales;

VIII. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a las diversas expresiones culturales;

IX. Formar y capacitar a los trabajadores culturales por medio de actividades académicas con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de las culturas;

X. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia cultural;

XI. Celebrar convenios de colaboración para la promoción y difusión cultural en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y

XII. Las demás que le otorgue esta Ley.

**Artículo 19.** Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación del Sistema, deberán cumplir los programas de educación artística y formación para las artes, para incidir en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, la danza, el teatro, las artes visuales y demás actividades susceptibles de coadyuvar, despertar y desarrollar la creatividad, de acuerdo con la vocación personal del educando.

**Artículo 20.** Serán atribuciones del Instituto Veracruzano de la Cultura las establecidas en la Ley de su creación y además:

I. La capacitación de servidores públicos del sector cultural, quienes deberán provenir preferentemente de las áreas de formación artística, humanística o social, así como de los trabajadores culturales;

II. Crear Programas Regionales para el Desarrollo Cultural;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros, así como el desarrollo de las artes populares;

IV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los artistas y trabajadores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de neutralidad, transparencia y demás expresados en este ordenamiento;

V. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Ser el conducto institucional para acceder a los recursos que permitan garantizar la infraestructura básica para el funcionamiento eficiente de los espacios integrados a la red estatal de casas de cultura;

VII. Impulsar la creación de Museos de Sitio;

VIII. Gestionar ante organismos internacionales la locación de recursos y apoyos para el desarrollo cultural;

IX. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción, planeación y ejecución de proyectos culturales;

X. Integrar y actualizar el Registro;

XI. Constituir un Observatorio para el Desarrollo Cultural, con las atribuciones siguientes:

a) La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;

b) La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y

c) Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior, de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

XII. Promover la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en actividades culturales.

Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán la base para la elaboración del Programa.

**Artículo 21.** El Consejo Veracruzano de Arte Popular, en el cumplimiento de sus objetivos, mantendrá relaciones de coordinación con el Sistema y el Instituto.

**Artículo 22.** Serán atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Cultural y expedir los reglamentos necesarios;

II. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien de los programas a que se refiere la presente Ley;

III. Crear espacios de referencia cultural que promuevan la cohesión social y la identidad cultural;

IV. Destinar recursos para la ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Cultural;

V. Gestionar apoyos federales, estatales e intermunicipales, con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales;

VI. Fomentar y apoyar la investigación, documentación, conservación y difusión de las manifestaciones culturales propias del municipio;

VII. Reconocer, estimular y apoyar a personas y organizaciones sociales que destaquen en los diversos ámbitos del quehacer cultural y artístico;

VIII. Promover y difundir la búsqueda de nuevos valores en las artes, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;

IX. Establecer mecanismos y acciones que coadyuven a la recuperación, preservación y gestión del patrimonio cultural de la región; y

X. Las demás que les otorgue esta Ley.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Política Cultural del Estado

**Artículo 23.** La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Adoptará acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;

III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;

IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación de los artistas y trabajadores culturales;

V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y formas eficaces de vinculación entre la educación y las culturas;

VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de la tecnología y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;

VII. Instrumentará estrategias para la formación y acrecentamiento de públicos para las artes y el consumo de productos culturales, así como el reconocimiento de éstos como portadores de identidad, valores y sentido;

VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los artistas y trabajadores culturales, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y de las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad culturales;

IX. Destacará la importancia y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

X. Establecerá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para fortalecer la descentralización de los programas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para actividades y proyectos culturales; y

XII. Fomentará la apertura de espacios de referencia cultural independientes.

**Artículo 24.** El Estado promoverá y protegerá la propiedad intelectual como estrategia de seguridad jurídica para estimular la creatividad, la productividad y las inversiones en los campos de las artes, artesanías y demás expresiones culturales.

**Artículo 25.** Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

I. Los Ayuntamientos;

II. Instituciones educativas públicas y privadas;

III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de las culturas; y

IV. Grupos, asociaciones civiles y patronatos de gestión cultural.

**Artículo 26.** Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de las expresiones artísticas;

II. Personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural;

III. Instituciones educativas privadas, asociaciones civiles, industrias, empresas y patronatos constituidos con fines culturales; y

IV. Los habitantes del Estado.

**Artículo 27.** Los medios de comunicación de propiedad estatal contribuirán en la difusión de las culturas veracruzanas, conforme a los criterios siguientes:

I. Ofrecerán espacios adecuados en su programación regular y en horario accesible a todo público, para la emisión, recepción y circulación de la información cultural, en especial de los valores y obras de creación individual o colectiva de los trabajadores culturales del Estado; y

II. Deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad en los mensajes que así lo requieran.

## CAPÍTULO V

### Del Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural

**Artículo 28.** El Sistema se conformará con el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias que planifiquen, promuevan, fomenten, estimulen, financien, desarrollen y ejecuten actividades culturales, incluyendo el conjunto de políticas, estrategias, recursos y procesos articulados a la acción cultural de esas instituciones en la Entidad.

**Artículo 29.** La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema como una estructura de vinculación interinstitucional, con el objeto de fomentar la creatividad, la integración interdisciplinaria y multicultural, así como la vinculación de las artes con todos los quehaceres del ser humano.

**Artículo 30.** El Sistema estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Un representante del Congreso del Estado;

III. Un representante de la Secretaría;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación;

V. Un representante de la Universidad Veracruzana;

VI. Un representante del Instituto;

VII. Un representante del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;

VIII. Cuatro representantes de los artistas y trabajadores culturales, cada uno perteneciente a las diferentes disciplinas artísticas, a propuesta de las organizaciones;

IX. Un representante de los pueblos indígenas del Estado, a propuesta de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas;

X. Un artesano, a propuesta del Consejo Veracruzano de Arte Popular; y

XI. Un representante de las Casas de Cultura, a propuesta del Instituto.

**Artículo 31.** En lo que proceda, para la conformación del Sistema se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes, los cuales se elegirán conforme al procedimiento enunciado y lo que en particular se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros electos durarán dos años en su cargo y el desempeño será honorífico. Los demás integrantes podrán acreditar representantes en las sesiones del Sistema.

El Sistema sesionará al menos cuatro veces al año; a sus reuniones podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas, quienes participarán en sus deliberaciones con voz pero sin voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 32.** Son objetivos del Sistema:

I. Fortalecer la gestión cultural a fin de establecerla como una de las prioridades estratégicas para el desarrollo del Estado;

II. Apreciar las empresas e industrias culturales como generadoras de riqueza y de calidad de vida;

III. Valorar, proyectar, consolidar y enriquecer el sentido colectivo de memoria, identidad y pertenencia de las culturas veracruzanas;

IV. Establecer estrategias de comunicación con la comunidad para dar a conocer las actividades de su competencia;

V. Democratizar la gestión cultural mediante mecanismos de participación colectiva;

VI. Promover la edificación, ampliación, conservación, mantenimiento y rescate de las instalaciones culturales como bienes indispensables para la creación, la comunicación, la expresión de la vida individual y colectiva, así como los espacios culturales emergentes como nuevas formas de organización comunitaria;



VII. Promover el potencial económico y sociocultural de las artes populares y dignificar la condición de los artesanos como productores culturales;

VIII. Fomentar la presencia cultural veracruzana en los ámbitos nacional e internacional a través de todos los medios disponibles a su alcance; y

IX. Proponer acciones en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Programa Estatal de Desarrollo Cultural

**Artículo 33.** El Programa Estatal para el Desarrollo Cultural tiene por objeto establecer las políticas y actividades de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de las sectorizadas para la promoción del desarrollo cultural.

En el Programa se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

**Artículo 34.** La Secretaría coordinará la elaboración del Programa y lo presentará al Ejecutivo, para su revisión y autorización.

**Artículo 35.** Para la integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. Recopilar, actualizar, organizar y sistematizar la información destinada a la conformación del Programa;

III. Considerar las propuestas ciudadanas, recopiladas mediante diversos mecanismos de participación, que enriquezcan la integración del Programa;

IV. Establecer y ejecutar procedimientos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y

V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter institucional en beneficio del desarrollo cultural.

**Artículo 36.** El Programa deberá establecer estrategias y acciones para atender los siguientes rubros:

I. Educación y capacitación artística y cultural;

II. Expresión y apreciación artística;

III. Fomento a la lectura;

IV. Patrimonio;

V. Atención a regiones;

VI. Artes populares;

VII. Acervos culturales;

VIII. Empresas e industrias culturales;

IX. Turismo cultural;

X. Derechos de autor y propiedad intelectual; y

XI. Medios de información.

#### CAPÍTULO VII

##### Del Financiamiento y el Fomento Cultural

**Artículo 37.** El Estado y los Municipios, mediante aportación directa, programas de coinversión, políticas de estímulo y programas especiales, proveerán recursos periódicos y oportunos que garanticen el desarrollo cultural sostenible de la Entidad.

Los recursos de que se disponga conforme al párrafo anterior se destinarán a establecer incentivos para los artistas y trabajadores culturales, tales como créditos especiales, becas, bolsas de trabajo, premios anuales, reconocimientos especiales, concursos, festivales y talleres de formación en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación, la investigación, difusión, promoción y comercialización desde lo individual y colectivo en las diversas expresiones culturales, artísticas y del fomento a la lectura.

**Artículo 38.** El fomento y protección del desarrollo de las empresas e industrias culturales del Estado comprenden, entre otras, las acciones siguientes:

I. Incentivar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes culturales estatales;

II. Estimular las inversiones en la producción de bienes culturales en la entidad, conforme a las disposiciones del Código Financiero;

III. Crear fondos de financiamiento especial destinados a proyectos culturales de carácter social y al fomento de las artes populares; y

IV. Brindar la asesoría técnica y artística para la formación de recursos humanos del ámbito cultural.

La Secretaría procurará el acercamiento entre las empresas y los trabajadores culturales, para el efecto de alcanzar los objetivos de esta Ley.

**Artículo 39.** Sólo las personas y organizaciones que se inscriban en el Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales tendrán acceso a los mecanismos de fomento y promoción de proyectos culturales.

Para inscribirse en el Registro, el interesado deberá dirigir al Instituto una solicitud indicando la actividad cultural a la cual se dedica o proyecta dedicarse.

En el caso de los proyectos culturales, además de la solicitud, el interesado deberá describir el proyecto, indicar los medios con que cuenta para llevarlo a cabo y acompañar la estimación del costo y periodo de ejecución.

#### CAPÍTULO VIII De las Instalaciones Culturales

**Artículo 40.** Es de utilidad pública e interés social la construcción, mantenimiento, conservación, rescate y administración de las instalaciones culturales.

En los proyectos de infraestructura cultural deberá garantizarse la total accesibilidad física y la libre circulación de los espectadores.

**Artículo 41.** La Secretaría apoyará la creación de espacios culturales comunitarios, que serán administrados directamente por la población organizada, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

**Artículo 42.** El Estado y los ayuntamientos promoverán y apoyarán las adecuadas condiciones operativas de los espacios públicos utilizados para la expresión cultural y artística de las comunidades.

**Artículo 43.** La utilización de la infraestructura estatal y municipal destinada a las actividades relativas a las culturas y las artes se realizará de la siguiente manera:

I. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de cada uno

de los espacios de su propiedad, destinados al desarrollo de actividades artísticas y culturales. En dichos reglamentos, se establecerán los procedimientos, términos, horarios de trabajo, requisitos y tipos de actividades artísticas y culturales que se podrán realizar en el inmueble, así como las condiciones en las que se autorizará su uso; y

II. Las manifestaciones y actividades artísticas y culturales originadas en el Estado, así como las realizadas por artistas, trabajadores, industrias y empresas culturales que residan en la Entidad, tendrán el uso preferente de la infraestructura pública cultural.

#### CAPÍTULO IX De la Coordinación con los Ayuntamientos

**Artículo 44.** La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos de la Entidad la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales para el Desarrollo Cultural.

**Artículo 45.** Los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural tendrán por objeto establecer las políticas y acciones de las administraciones públicas municipales, orientadas al fomento del desarrollo cultural.

**Artículo 46.** Para la integración de los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural deberá considerarse lo siguiente:

I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural del municipio; este diagnóstico incluirá, al menos, la información relativa a trabajadores culturales, descripción del patrimonio material e inmaterial, infraestructura cultural y el estado que guarda, avance en las políticas y acciones culturales, así como de las audiencias. El diagnóstico será remitido al Observatorio;

II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural para que éste alcance a los distintos núcleos de población;

III. Previsiones para estimular la formación, actualización y profesionalización de los artistas y trabajadores culturales en el municipio;

IV. La propuesta de acciones de vinculación educativa, cultural y turística;

V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio;

VI. El fortalecimiento de las actividades de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares; y

VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

**Artículo 47.** Los ayuntamientos deberán promover mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de los artistas y trabajadores culturales.

#### CAPÍTULO X

##### De las Culturas de los Pueblos Indígenas

**Artículo 48.** El Sistema promoverá y protegerá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos y costumbres de sus pueblos indígenas, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, e impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Entidad.

**Artículo 49.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a preservar, robustecer y difundir sus identidades étnicas, culturales, cosmovisiones, valores, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como a una educación laica, obligatoria, bilingüe, pluricultural, que atienda a sus singularidades y especificidades culturales, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo segundo.** La Secretaría, en coordinación con el Instituto, elaborará los reglamentos necesarios, mismos que serán expedidos por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo tercero.** El Sistema se instalará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García  
Diputado presidente  
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate  
Diputado secretario  
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000427 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 470

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 26 de febrero de 2010

Oficio número 063/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 822 PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, así como su desarrollo integral e inclusión social con respeto a su dignidad.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

I. Accesibilidad. La combinación de elementos constructivos, operativos y de diseño que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, así como en el mobiliario y el equipo de éstos;

II. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. Asistencia social. El conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, intelectual y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física, sensorial o intelectual, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. Ayudas técnicas. Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

V. Barreras de acceso. Los obstáculos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;

VI. Centros de Atención Múltiple. Los planteles en los que se brinda educación inicial y básica, así como formación para el trabajo, a la población escolar que presenta una o más discapacidades;

VII. Comunicación. Los lenguajes, la visualización de textos, los sistemas Braille y auditivos, la táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos, incluida la tecnología de la información.

VIII. Comunidad de sordos. El grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

IX. Consejo. El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

X. Discapacidad intelectual. La limitación significativa en el funcionamiento cognoscitivo y habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas;

XI. Discapacidad física. La secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

XII. Discapacidad sensorial. La pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;

XIII. Discriminación. La distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o consecuencia de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad;

XIV. Diseño universal. El de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especializado;

XV. Educación especial. El conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas con discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral y faciliten la adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas que les permitan alcanzar los fines de la educación;

XVI. Estenografía proyectada. El oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema Braille;

XVII. Estimulación temprana. La atención brindada al niño o a la niña de entre cuarenta y cinco días de nacido y seis años de edad para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVIII. Habilitación. La adecuación de programas, políticas públicas y leyes implementada por el Estado, así como la capacitación a los servidores públicos, que tengan como fin que las personas con discapacidad alcancen un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario para lograr su integración e inclusión a la comunidad.

XIX. Igualdad de oportunidades. El proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que garanticen el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna;

XX. Inclusión. La incorporación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;

XXI. Lengua de señas mexicana. La forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, consistente en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXII. Lenguaje. El oral, la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Ley. El presente ordenamiento;

XXIV. Materiales adaptados. Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el acceso al proceso de aprendizaje o rehabilitación de las personas con discapacidad;

XXV. Necesidades educativas especiales. Conjunto de medios o apoyos para la educación de alumnos que, por diferentes condiciones, temporales, permanentes o sobresalientes, no estén en circunstancias de lograr su integración escolar, social y laboral o su autonomía personal con los medios que habitualmente están a disposición de la familia, escuela o comunidad en la que se desenvuelven;

XXVI. Organizaciones. Las constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las perso-

nas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXVII. Persona con discapacidad. La que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal, o trastorno general del desarrollo, que limita su capacidad para ejercer actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, por la existencia de barreras de acceso que impiden, en igualdad de condiciones que las demás, su participación plena y efectiva en la sociedad;

XXVIII. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales en el individuo;

XXIX. Reglamento. El de la Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. Rehabilitación. El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social o educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función o recuperarla total o parcialmente, así como proporcionarle una adecuada integración social;

XXXI. Sistema Braille. El método de lectura y escritura, representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXXII. Vida independiente. La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

**Artículo 3.** En la observancia a la presente Ley, regirán los principios siguientes:

I. El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad;

II. La autonomía individual, incluida la libertad para la toma de decisiones e independencia personal;

III. La no discriminación;

IV. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

V. El respeto a la diversidad y condiciones humanas;

VI. La igualdad de oportunidades;

VII. La accesibilidad;

VIII. La equidad de género;

IX. El fomento a la vida independiente; y

X. El respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

**Artículo 4.** Los derechos y libertades fundamentales que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra su dignidad. Al efecto, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán:

I. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley;

II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

III. Tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;

IV. Velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V. Empezar o fomentar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalación de diseño universal, y promover su disponibilidad y uso con arreglo a lo mencionado en la presente Ley, que requieran la menor adaptación posible y más bajo costo, para atender y satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad;

VI. Promover la disponibilidad, uso, investigación y desarrollo de las tecnologías, incluidas las de la información, la comunicación y la movilidad para las personas con discapacidad;

VII. Proporcionar información accesible y adaptada para las personas con discapacidad en todos los servicios e instituciones públicas y privadas de acceso general; y

VIII. Promover la formación de profesionales y la capacitación y actualización del personal que trabaja con personas con discapacidad, así como del personal que brinda atención al público en instituciones y servicios públicos y privados.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

### CAPÍTULO I De las Autoridades

**Artículo 5.** La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades señaladas en este ordenamiento;

II. Los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades;

III. El Consejo;

IV. El Congreso del Estado; y

V. El Poder Judicial del Estado.

### CAPÍTULO II De las Atribuciones del Ejecutivo

**Artículo 6.** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las normas técnicas en materia de prevención, detección temprana y rehabilitación de las personas con discapacidad;

II. Elaborar, planear, operar y difundir los programas, acciones y políticas públicas en materia de prevención, detección temprana, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, acordes a las obligaciones derivadas de la legislación federal y local y de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia;

III. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal trabajen a favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas del Estado;

IV. Proponer, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales, así como la administración de recursos federales destinados a este rubro, dirigidos a las personas con discapacidad;

V. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad, así como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades para éstas en el ejercicio de sus derechos;

VI. Promover la captación de recursos públicos y privados, destinados al desarrollo de programas y acciones en favor de las personas con discapacidad;

VII. Fomentar la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

VIII. Garantizar la asistencia y orientación jurídica a las personas con discapacidad, a fin de evitar la restricción, dilación o impedimentos al ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Promover ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos e incentivos diversos a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;

X. Recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias que se formulen sobre actos u omisiones de las autoridades hacia las personas con discapacidad; y

XI. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento, así como demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### De las Atribuciones de los Ayuntamientos

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, en materia de atención a las personas con discapacidad, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad;

II. Aplicar la normatividad para que en los edificios y espacios públicos y privados se adopten las medidas de accesibilidad, que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

III. Expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes, a fin de lograr la eliminación de las barreras de acceso a que se refiere esta Ley;

IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;

V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad relativa.

### CAPÍTULO IV De la Concurrencia

**Artículo 8.** Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

**Artículo 9.** Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia federales, estatales y municipales, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre los órdenes de gobierno involucrados.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO I De los Derechos y las Garantías

**Artículo 10.** Son derechos y garantías de las personas con discapacidad, los siguientes:

- I. La igualdad y no discriminación;
- II. La asistencia médica integral;
- III. La educación especial y general;
- IV. La capacitación para el trabajo y el empleo;
- V. La participación en la vida cultural y deportiva;
- VI. La habilitación y la rehabilitación;
- VII. El libre acceso y desplazamiento en los espacios públicos y privados;
- VIII. El acceso a la seguridad jurídica y a la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas;
- IX. La libertad de expresión, de opinión y acceso a la información;
- X. El respeto a la privacidad;

- XI. El tener un hogar y una familia;
- XII. El acceso al desarrollo y protección social;
- XIII. La participación en la vida pública; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II De la Salud

**Artículo 11.** Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de los servicios de salud, incluida la rehabilitación, sin discriminación por motivo alguno.

El Estado adoptará medidas para asegurar el acceso de la población con discapacidad a estos servicios y, para estos efectos, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las acciones siguientes:

I. Establecer, aplicar y evaluar los programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención oportuna, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades y trastornos generales del desarrollo;

II. Proporcionar los servicios de salud necesarios y específicos para las personas con discapacidad, que requieran como consecuencia de la misma, incluidas la pronta detección e intervención, y generar campañas para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;

III. Proporcionar atención de salud a costos accesibles a las personas con discapacidad, con calidad y variedad, en equidad de condiciones que al resto de la población;

IV. Impulsar y garantizar la creación y mantenimiento de centros de rehabilitación, que coadyuven a la integración social de las personas con discapacidad;

V. Promover, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, y facilitar a las personas con discapacidad de escasos recursos económicos su gestión y obtención;

VI. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades;

VII. Implementar acciones de capacitación y sensibilización del personal de salud, respecto de los derechos humanos,

la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, para atenderlas con calidad y en condiciones de equidad;

VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados en constante mantenimiento y modernización para la prestación de sus servicios;

IX. Garantizar la creación de centros de orientación, a fin de que toda persona con discapacidad y sus familiares tengan acceso a información y apoyo psicológico oportunos, que les permitan tener un adecuado diagnóstico y, de ser necesario, un tratamiento médico específico;

X. Promover la celebración de convenios orientados a otorgar descuentos preferenciales en medicamentos para el tratamiento de salud de las personas con discapacidad;

XI. Proporcionar sus servicios de la manera más cercana posible al domicilio de las personas con discapacidad y, en su caso, facilitar los apoyos requeridos para su traslado y atención;

XII. Otorgar a las personas con discapacidad programas de atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva;

XIII. Coordinarse con las demás instituciones públicas y privadas para la prestación de atención adecuada, habilitación y rehabilitación a los diferentes tipos de discapacidad; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les señalen.

**Artículo 12.** Las autoridades del sector Salud, siempre que sea posible, garantizarán que las personas con discapacidad o, en su caso, sus familias tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

**Artículo 13.** Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida en nosocomios y centros de rehabilitación, sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable ni a explotación o trato abusivo o degradante.

**Artículo 14.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, adoptará las medidas necesarias para garantizar que:

I. El diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y



bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de sus derechos humanos;

II. Ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente, en los ámbitos médico y legal; y

III. Las personas con discapacidad, en su calidad de pacientes, sus representantes o familias, ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

**Artículo 15.** La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones adecuadas para la recuperación de las personas que presenten una disminución de capacidad física, sensorial, intelectual y psicológica o de relación social.

**Artículo 16.** Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad.

### CAPÍTULO III Del Trabajo y la Capacitación

**Artículo 17.** El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades relacionadas con el trabajo y la capacitación, creará las condiciones que garanticen la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en condiciones de equidad, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno.

**Artículo 18.** Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de equidad; para tales efectos, las autoridades competentes deberán:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo, encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, garantizando que, en ningún caso, la discapacidad sea motivo de discriminación para la selección, contratación y continuidad en el empleo;

II. Proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones que el resto de los trabajadores, incluyendo oportunidades escalafonarias y de remuneración;

III. Establecer programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinados a personas con discapacidad para su inclusión laboral, y apoyarlas en la colocación y conservación del empleo;

IV. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales y municipales de trabajo para personas con discapacidad, cuyo objeto principal sea la inclusión laboral, brindando la oportunidad de autoempleo en pequeñas o medianas empresas;

V. Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo y becas de empleo para las personas con discapacidad;

VI. Promover el empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado, a través de medidas y políticas pertinentes;

VII. Velar por que se realicen ajustes razonables en los centros laborales;

VIII. Garantizar que las personas con discapacidad egresadas de los Centros de Atención Múltiple u otras instituciones de formación laboral se certifiquen en competencias, y promover su inclusión laboral;

IX. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;

X. Instrumentar programas estatales y municipales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales y empleadores en general, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, talleres y asistencia técnica; y

XI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

**Artículo 19.** La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado promoverá convenios con empresas, en los que se señalen los requisitos para ocupar los puestos disponibles, a fin de desarrollar estrategias de formación en el trabajo y programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

**Artículo 20.** Las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a organizaciones, empresarios, sectores social y educativo y Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, para que creen e impulsen programas de capacitación, certificación de competencias e inclusión laboral para personas con discapacidad que, por alguna razón, no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

**Artículo 21.** A efecto de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al servicio público estatal, en la admi-

nistración pública centralizada y paraestatal se les destinará, por lo menos, el tres por ciento de las vacantes disponibles, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso y cuenten con las aptitudes para el desempeño de las funciones correspondientes.

#### CAPÍTULO IV De la Educación

**Artículo 22.** Las autoridades educativas reconocerán y asegurarán el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles y modalidades, que permita desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Al efecto, la Secretaría de Educación deberá:

I. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Inclusión Educativa, que permita desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera efectiva en la sociedad;

II. Garantizar la incorporación oportuna, canalización y atención de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, con especial énfasis en la educación básica, con respeto a la sectorización, así como verificar el cumplimiento de las normas de inscripción, reinscripción, evaluación y certificación expedidas por la Secretaría de Educación Pública, para su inclusión educativa;

III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, estancias o guarderías públicas, previa evaluación multidisciplinaria;

IV. Asegurar que el contenido de los programas derivados del Sistema Educativo Estatal promueva una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;

V. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar al personal de educación básica, prioritariamente a docentes y demás personal que intervenga directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad;

VI. Establecer que los programas educativos estatales que se transmitan por televisión contengan estenografía proyectada o subtítulos y, en su caso, cuenten con intérpretes de lengua de señas mexicana, así como con las adecuaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad visual acceder a la información proyectada;

VII. Garantizar en los planteles educativos, públicos y privados, los espacios que permitan el libre acceso y disfrute de las instalaciones a las personas con discapacidad;

VIII. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas educativos en favor de las personas con discapacidad, que realicen las instituciones públicas y privadas;

IX. Proporcionar oportunamente a los estudiantes con discapacidad materiales adaptados que les permitan la participación y eliminación de barreras para el aprendizaje;

X. Promover que en los centros educativos se facilite el aprendizaje de la lengua de señas mexicana, el sistema Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos apropiados para cada persona, según su discapacidad y habilidades de orientación y movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, social y laboral;

XI. Fortalecer y difundir el reconocimiento oficial de la lengua de señas mexicana, así como del sistema Braille y programas de capacitación, comunicación e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

XII. Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva y visual a la educación pública, obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y, en su caso, la lengua de señas mexicana y el sistema Braille, así como el uso suplementario de lenguas indígenas, cuando las circunstancias lo requieran;

XIII. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;

XIV. Fomentar la investigación en aspectos de educación especial, con el fin de incidir en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante convenios de colaboración con instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones;

XV. Promover programas de atención de adultos con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica, a fin de propiciar su desarrollo académico individual y, en su caso, abatir el analfabetismo;

XVI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana;

XVII. Promover que las personas con discapacidad visual tengan acceso a recursos tecnológicos y compensatorios, así como a materiales y libros en el sistema Braille, macrotipos y audio, acordes con los programas vigentes, necesarios para su aprendizaje;

XVIII. Ofrecer de forma permanente a docentes y padres de familia cursos sobre lengua de señas mexicana, sistema Braille y tableros de comunicación, así como de todos aquellos sistemas alternativos o aumentativos que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad;

XIX. Procurar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal técnicamente capacitado y calificado que, en forma multidisciplinaria, provea las diversas atenciones que requiera cada persona con discapacidad; y

XX. Adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos los que tengan discapacidad, competentes en el uso de lengua de señas mexicana o sistema Braille, para formar y capacitar a profesionales y personal que labore en el Sistema Educativo.

Para la ejecución de las acciones previstas en este artículo, la Secretaría de Educación podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones.

**Artículo 23.** En los espacios educativos se atenderán las necesidades educativas especiales para el acceso al aprendizaje de las personas con discapacidad, bajo el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en el país.

**Artículo 24.** Los Centros de Atención Múltiple atenderán personas con discapacidad, para lo cual realizarán los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, que permitan desarrollar sus habilidades socioadaptativas.

**Artículo 25.** El Sistema Educativo Estatal deberá sensibilizar a la sociedad, luchar contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, mediante campañas efectivas que fomenten actitudes de respeto y mayor conciencia social, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva.

**Artículo 26.** En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, y se preverá que los acervos digitales estén al alcance de éstas.

**Artículo 27.** La Secretaría de Educación propiciará que la incorporación al ámbito educativo de las personas con discapacidad comience a la edad más temprana posible y se base en una evaluación multidisciplinaria de las capacidades y necesidades individuales.

## CAPÍTULO V De la Accesibilidad

**Artículo 28.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades relacionadas, establecerán programas de obras públicas y desarrollo urbano, tendientes a vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales, así como a lograr la accesibilidad en la vía pública, con base en las normas internacionales y nacionales, en cuanto a su diseño y señalización universal.

**Artículo 29.** Las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; para tal efecto, deberán:

I. Establecer en edificios, vías públicas, medios de transporte, escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;

II. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad a las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

III. Promover e implementar que las entidades privadas, en sus instalaciones de uso público, consideren la eliminación de barreras arquitectónicas y físicas que impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad;

IV. Adoptar las medidas necesarias a fin de que los edificios y otras instalaciones abiertas al público cuenten con señalética de fácil lectura, comprensión e identificación, así como en sistema Braille;

V. Garantizar que en los edificios e instalaciones de acceso público y en los medios de transporte se permita el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones o demás ayudas necesarias, en favor de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento;

VI. Promover convenios con las empresas de telefonía para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos ubicados en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso a ellos de las personas con discapacidad;

VII. Promover que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología, estenografía e intérpretes de la lengua de

señas mexicana, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada y al contenido de su programación;

VIII. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público, así como la remoción de los anuncios publicitarios y señalamientos viales, que facilite el tránsito, libre acceso y desplazamiento y el uso de los espacios reservados para que las personas con discapacidad disfruten de los servicios públicos en igualdad de condiciones que las demás; y

IX. Fomentar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades responsables de los programas relativos.

**Artículo 30.** A efecto de que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de accesibilidad a los medios de transporte público, el Gobierno del Estado realizará las acciones siguientes:

I. Impulsar programas que permitan, a las personas con discapacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad;

II. Establecer especificaciones técnicas que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, y garantizar su cumplimiento por parte de los concesionarios del transporte público de pasajeros, tanto en zonas urbanas como rurales;

III. Determinar tarifas preferenciales a personas con discapacidad;

IV. Impulsar el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, en la vía pública y lugares de acceso al público; y

V. Expedir una identificación especial para los vehículos utilizados por las personas con discapacidad, a fin de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo.

**Artículo 31.** Las autoridades municipales y, en su caso, las estatales diseñarán programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

## CAPÍTULO VI Del Desarrollo y la Asistencia Social

**Artículo 32.** Para garantizar la plena incorporación de las personas con discapacidad a todas las acciones y programas de

desarrollo social del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública deberán realizar las medidas pertinentes para:

I. Implementar lo necesario para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;

II. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;

III. Promover la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;

IV. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena integración e inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

V. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorgan;

VI. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

VII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social, la prevención y rehabilitación de las distintas discapacidades;

VIII. Asegurar a las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, el acceso a servicios de agua potable y a otros servicios, dispositivos y asistencia adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad, para lo que podrán determinar tarifas preferenciales;

IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y los adultos mayores, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

X. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos los de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

XI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; y

XII. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y que permitan potenciar las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 33.** El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Fomentar la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a las instituciones y organizaciones que atiendan a personas con discapacidad;

II. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada a personas con discapacidad;

III. Promover la atención preferencial a las personas con discapacidad en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

**Artículo 34.** El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá el otorgamiento de pensiones económicas a personas con discapacidad permanente que se encuentren en condiciones de pobreza extrema comprobable y que no sean beneficiarias de los sistemas de seguridad social o de programas asistenciales de la Federación o del Estado.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la detección y registro de los beneficiarios, así como para la determinación de los montos de las pensiones y la periodicidad de su entrega.

#### CAPÍTULO VII

##### **Del Reconocimiento como Persona ante la Ley y el Acceso a la Justicia**

**Artículo 35.** Las personas con discapacidad tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, recibiendo un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 36.** Las autoridades competentes propiciarán la capacitación del personal que labora en la administración y

procuración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para permitir el acceso equitativo de las personas con discapacidad a estos servicios.

**Artículo 37.** Las autoridades estatales competentes adoptarán las medidas legales, administrativas, jurídicas, sociales y educativas que sean efectivas para proteger a las personas con discapacidad de:

I. Tortura u otros tratos de penas crueles, inhumanas o degradantes; y

II. Toda forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación.

#### CAPÍTULO VIII

##### **De la Participación en la Vida Política y Pública**

**Artículo 38.** Las instituciones y organizaciones públicas y privadas promoverán que las personas con discapacidad que sean mayores de edad ejerzan sus derechos y obligaciones políticas en equidad de condiciones con las demás, salvo disposición legal en contrario, de manera que:

I. Participen efectivamente en la vida política y pública de su comunidad;

II. Se proteja su voto libre y secreto;

III. Se promueva el uso del sistema Braille y de nuevas tecnologías que garanticen la libertad y privacidad en el ejercicio del sufragio en elecciones, plebiscitos y referendos; y

IV. Se garantice su derecho a ser votados, así como a integrar partidos y asociaciones políticas u organizaciones sociales.

#### CAPÍTULO IX

##### **De la Habilitación y Rehabilitación**

**Artículo 39.** Para que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad y la Secretaría de Educación, realizará las acciones siguientes:

I. Organizar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales;

II. Procurar que los servicios y programas de habilitación y rehabilitación se proporcionen en la etapa más temprana posible;

III. Promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación; y

IV. Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, para efectos de la habilitación y rehabilitación.

### CAPÍTULO X Del Deporte, la Cultura y la Recreación

**Artículo 40.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con las materias a que se refiere el presente Capítulo, así como los Ayuntamientos, garantizarán el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente de las actividades deportivas, culturales y recreativas.

**Artículo 41.** Los sectores público, social y privado coadyuvarán en la formulación y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras para la organización y desarrollo de actividades deportivas, culturales y recreativas específicas, orientadas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo regional, estatal, nacional e internacional; asimismo, procurarán el fomento y apoyo al deporte adaptado.

**Artículo 42.** La Secretarías de Educación y de Turismo y Cultura, los Institutos Veracruzano del Deporte y Veracruzano de la Cultura, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Ayuntamientos, en sus diferentes ámbitos de competencia, procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales y, en su caso, promover la realización de ajustes razonables;

II. Garantizar el derecho que las personas con discapacidad tienen, en igualdad de condiciones que las demás, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos;

III. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

IV. Impulsar el acceso a programas de televisión, películas, teatro, materiales y actividades culturales en formatos accesibles;

V. Garantizar que las personas con discapacidad, prioritariamente los niños y las niñas, tengan igualdad de oportunidades de acceso que las demás a la participación en actividades culturales, lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema educativo;

VI. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas, de participar en dichas actividades y, para esos fines, ofrecer en igualdad de condiciones que las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

VII. Establecer programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos en materia de deporte adaptado;

VIII. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales; y

IX. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la infraestructura deportiva, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad.

### CAPÍTULO XI De las Mujeres con Discapacidad

**Artículo 43.** El Gobierno del Estado, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de las dependencias de la Administración Pública y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y acciones pertinentes para prevenir, atender y erradicar la discriminación a que estén sujetas las mujeres y las niñas con discapacidad, con el propósito de garantizarles su pleno desarrollo y el ejercicio y goce de las libertades fundamentales y derechos establecidos en esta ley.

## TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO I De su Objeto y Atribuciones

**Artículo 44.** El Consejo es un órgano de consulta, asesoría, planeación, fomento y supervisión de las acciones, estrategias

y programas que permitan garantizar a las personas con discapacidad el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos señalados en la presente Ley.

**Artículo 45.** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, coordinar y evaluar periódica y sistemáticamente, en el marco del Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

II. Promover acciones para generar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;

III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles;

IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

VI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

VII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, recreativos y culturales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

VIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntario para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;

IX. Fomentar la participación de los Ayuntamientos en los programas y acciones de atención a personas con discapacidad;

X. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;

XI. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XII. Promover la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la inclusión social de las personas con discapacidad;

XIII. Recibir, atender, orientar o, en su caso, remitir a la instancia competente las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

XIV. Integrar un Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en las áreas educativa, social y laboral, y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

XV. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad, a efecto de identificarlas, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;

XVI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto a las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

XVII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

XVIII. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones, para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación; y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

## CAPÍTULO II

### De la Integración del Consejo

**Artículo 46.** El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

I. Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

IV. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que a continuación se indican:

- a) Secretaría de Gobierno;
- b) Secretaría de Educación;
- c) Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- d) Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Finanzas y Planeación;
- f) Secretaría de Turismo y Cultura;
- g) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;
- h) Procuraduría General de Justicia; y
- i) Dirección General de Comunicación Social.

V. Un representante del Poder Legislativo, que será el Diputado que presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;

VI. Un representante del Poder Judicial, que será un Magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia;

VII. Un representante de la Universidad Veracruzana, con amplia trayectoria en la investigación, especialización o trabajo relacionado con personas con discapacidad;

VIII. Seis personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva y pertenecientes a organizaciones, propuestas por éstas y designadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que serán:

- a) Dos personas con discapacidad física;
- b) Dos representantes legales de personas con discapacidad intelectual; y
- c) Dos personas con discapacidad sensorial, de las que una de ellas deberá presentar discapacidad visual y la otra discapacidad auditiva.

IX. Un representante de la sociedad civil, proveniente de organizaciones, con un mínimo de experiencia de tres años en el trabajo con personas con discapacidad, designado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

Los integrantes del Consejo actuarán con el carácter de propietarios y podrán designar a sus respectivos suplentes de manera permanente, que fungirán como miembros en ausencia de aquéllos y participarán ininterrumpidamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa comprobación del Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 47.** Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

**Artículo 48.** El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 49.** El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a académicos, especialistas y a organismos privados y sociales legalmente constituidos, para desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad. Los representantes de estas dependencias y demás invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 50.** Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

**Artículo 51.** El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y moderar los debates durante las sesiones; y
- II. Dictar las políticas necesarias para la operación del Consejo.

**Artículo 52.** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones del Consejo, previa instrucción del Presidente;
- II. Coordinar las actividades del Consejo;
- III. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;



V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; y

VI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad

**Artículo 53.** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

**Artículo 54.** Para diagnosticar la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Consejo un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar, así como elaborar las credenciales de identificación correspondientes.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 55.** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará de la manera siguiente:

I. Por parte de autoridades estatales y municipales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Ley Orgánica del Municipio Libre, según corresponda; y

II. Por personas u organizaciones que no sean servidores públicos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo segundo.** Se abroga la Ley Número 222 de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 11 de febrero de 2005, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo tercero.** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la misma.

**Artículo cuarto.** El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad se instalará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo quinto.** La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público, necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, deberán realizarse en un periodo máximo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García  
Diputado presidente  
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000428 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

**INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO**

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 59 de fecha 23 de febrero de 2010, con número de folio 368. Autorizó Irene Alba Torres, directora de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

Fe de erratas al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los Consejeros Electorales y Funcionarios que integrarán los Consejos Distritales de este organismo electoral de fecha 13 de febrero de 2010.

Dice:

**CONSEJO DISTRICTAL XII. XALAPA II**

	CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
11	SECRETARIO (P)	NAYELI	ALATITA	VARGAS

Debe decir:

**CONSEJO DISTRICTAL XII. XALAPA II**

	CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
11	SECRETARIO (P)	NAYELI	ALAFITA	VARGAS

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Equez., Ver., 5 de marzo de 2010

Lic. Carolina Viveros García  
 Consejera Presidenta  
 Rúbrica.

folio 473

Anexo Técnico número Uno al Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores, que celebran por una parte, el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "El I.F.E.", representado en este acto por el doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, consejero presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, asistidos por el doctor Alberto Alonso y Coria, director ejecutivo del Registro Federal de Electores y el licenciado Hugo García Cornejo, vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "El I.F.E." en el estado de Veracruz; por la otra, el Instituto Electoral Veracruzano, en adelante "El I.E.V.", representado en este acto por la licenciada Carolina Viveros García y el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, presidenta del Consejo General y secretario Ejecutivo, respectivamente, en relación con el uso de los instrumentos y productos técnicos que aportará la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores de "El I.F.E.", en adelante "La D.E.R.F.E.", para el desarrollo del proceso electoral local ordinario en el que se habrá de elegir al gobernador de la entidad, a los integrantes del congreso local y ediles de los ayuntamientos de los municipios del estado de Veracruz, el próximo 4 de julio de 2010 al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 22 de octubre de 2009, "EL I.F.E." a través de su Consejero Presidente y su Secretario Ejecutivo y "EL I.E.V." por medio de su Presidenta y Secretario Ejecutivo, celebraron Convenio de Apoyo y Colaboración con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios en el estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas de "EL I.F.E." en dicha entidad federativa.

2. En el apartado "A" de la cláusula primera del citado convenio, se prevé la suscripción del presente Anexo Técnico para regular las acciones que, en materia del Registro Federal de Electores, deberá realizar "EL I.F.E." en apoyo a la celebración de los procesos electorales locales en la entidad, por conducto de "LA D.E.R.F.E."

3. En el estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 4 de julio de 2010, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir al Gobernador de la entidad, a los integrantes del Congreso Local y a los ediles de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Veracruz.

4. En relación a los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos Técnicos que "EL I.F.E." celebra con los organismos electorales locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/98 y S3ELJ23/2002.

En dichas Tesis se establece que uno de los requisitos para que los instrumentos jurídicos que determinan el plazo para solicitar la Credencial para Votar, tengan obligatoriedad, es el referente a su publicidad, ya sea en la *Gaceta Oficial* del estado o en el medio de difusión oficial respectivo, señalando, además, que exclusivamente para efecto de la celebración de las elecciones locales, es factible que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales relativas a la obtención de la credencial, sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en dichos acuerdos o convenios normativos, en los cuales se fijen las normas que se consideran adecuadas para celebrar los comicios de que se trate.

## DECLARACIONES

### I. DE "EL I.F.E.":

I.1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.2. Que en términos del artículo 105, párrafo 1, incisos a), c), d), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

I.3. Que para lograr lo señalado en el párrafo precedente, elaborará y propondrá programas de educación cívica y de capacitación electoral, dirigidos a la ciudadanía en general, conforme lo dispone el artículo 132, párrafo 1, inciso a) del

código de la materia, y actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, a través de "LA D.E.R.F.E.", realizando para ello las campañas de actualización correspondientes con el objeto de convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su deber cívico de incorporarse al Padrón Electoral o actualizar sus datos, según lo establece el artículo 182, párrafo 1 del código de referencia.

I.4. Que además de la facultad señalada en el punto que antecede, "LA D.E.R.F.E." tiene como atribuciones la de expedir la Credencial para Votar, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, así como elaborar las Listas Nominales de Electores con el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar, agrupadas por distrito y sección electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128, párrafo 1, inciso e) y j) y 197, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

I.5. Que en sesión extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2009, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG58/2009, mediante el cual dispuso del espacio en el que se deberá marcar la Credencial para Votar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como los lineamientos que deberán observarse en el caso de las elecciones locales para el marcaje de la Credencial para Votar, señalándose con precisión que dicho marcaje se efectuará en los términos que al efecto sean convenidos en los Anexos Técnicos o Convenios Específicos en materia del Registro Federal de Electores que con motivo de los respectivos procesos electorales, celebren las autoridades electorales locales y "EL I.F.E.".

I.6. Que de conformidad con el artículo 119, párrafo 1, incisos b) y n) del código comicial federal, el Consejero Presidente del Consejo General, Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita, está facultado para suscribir el presente Anexo Técnico.

I.7. Que su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar "LA D.E.R.F.E." para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I.8. Que señalan como su domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Viaducto Tlalpan número

100, esquina Periférico Sur, Colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

## II. DE "EL I.E.V.":

II.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 110 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano. Dichas actividades se regirán por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley.

II.2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 111, párrafo primero del código comicial local, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal tendrá las atribuciones de: realizar y promover actividades relativas a la educación y capacitación cívica; realizar estudios sobre la geografía electoral; vigilar los derechos y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y demás organizaciones políticas; solicitar al Registro Federal de Electores el padrón y la lista nominal de electores; ordenar la impresión de los materiales electorales; preparar la jornada electoral; realizar los cómputos, en los términos que señala el código en comento; emitir la declaración de validez y otorgar las constancias en las elecciones de diputados y Ayuntamientos; vigilar el cumplimiento de la normativa relativa a los observadores electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la realización y publicación de encuestas con fines electorales; organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular; celebrar convenios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales; solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo; y las demás que señale el referido código y leyes relativas.

II.3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 119, fracción XVI del código en comento, su Consejo General tiene la atribución de solicitar al Registro Federal de Electores, en términos del convenio de coordinación respectivo, que practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de los plebiscitarios y de referendo; y verificar la emisión y distribución de los materiales respectivos.

II.4. Que en términos de lo establecido en el artículo 170 del referido código local, las Listas Nominales de Electores son las relaciones de ciudadanos que han solicitado su inscripción en el Padrón Electoral y que han recibido su Credencial para Votar con fotografía, elaboradas por el Registro Federal

de Electores, que contienen el nombre, domicilio, fotografía, clave y sección electoral de las personas que pueden ejercer su derecho al voto.

II.5. Que el artículo 173 del código comicial local, señala que la depuración y actualización permanente del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Federal de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del mismo, que habrá de suspenderse una vez concluida su exhibición.

II.6. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 119, fracciones XVI y XLIII, 122, fracciones II y XI y 167 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Presidenta del Consejo General podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración con "EL I.F.E.", a fin de que éste realice los trabajos en materia del Registro Federal de Electores, así como la adquisición de los insumos necesarios para el desarrollo del Proceso Electoral.

II.7. Que el artículo 126, párrafo primero, fracción I del código comicial local, señala que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente.

II.8. Que para los efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle Benito Juárez García, Número 69, Zona Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Veracruz.

## III. DE LAS PARTES:

III.1 Que se reconocen en forma recíproca la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Anexo Técnico.

III.2 Que están en la mejor disposición de apoyarse para cumplir cabalmente con el objeto del presente instrumento jurídico.

En atención a los antecedentes y declaraciones expresados, las partes suscriben el presente instrumento, de conformidad con las siguientes:

## CLÁUSULAS

**Primera.** Con motivo del proceso electoral local en el que se habrá de elegir al Gobernador de la entidad, a los integrantes del Congreso Local y a los ediles de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Veracruz, el 4 de julio de 2010, "EL I.F.E.", por conducto de "LA D.E.R.F.E." proporcionará a "EL I.E.V." los instrumentos y productos electorales debidamente actualizados en la parte que corresponde a dicha entidad federativa.

Para este efecto, "LA D.E.R.F.E." tomará como referencia a aquellos ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Veracruz que durante el periodo comprendido del 1º de enero al 15 de febrero de 2010, soliciten su inscripción o su reincorporación al Padrón Electoral o, en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral; así como las solicitudes de reposición Credencial para Votar por extravío o deterioro grave.

Asimismo, se recibirán hasta el 15 de febrero de 2010, las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de los mexicanos residentes en el estado de Veracruz, que cumplan 18 años entre el 16 de febrero y el 4 de julio de 2010, inclusive.

Con la finalidad de recabar los movimientos relativos a la inscripción, reincorporación o de actualización que soliciten los ciudadanos y poner a disposición de los mismos la correspondiente Credencial para Votar, "LA D.E.R.F.E." instalará, por un periodo de 3 meses, 30 módulos de atención ciudadana, adicionales a los que actualmente operan en la entidad, con cargo a los recursos que proporcione "EL I.E.V.".

**Segunda.** Para efectos de la integración de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, "LA D.E.R.F.E." pondrá a disposición de los ciudadanos los formatos de Credencial para Votar en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores, del 1º de enero al día 31 de marzo de 2010.

Asimismo, "LA D.E.R.F.E.", por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en el estado, proporcionará desde la fecha de suscripción del presente instrumento jurídico y hasta la conclusión de las campañas de actualización del Padrón Electoral y de credencialización, con una periodicidad mensual, el estadístico del Padrón Electoral, así como de la Lista Nominal de Electores en la parte correspondiente al estado de Veracruz.

**Tercera.** "EL I.E.V." se compromete a efectuar una campaña de notificación a los ciudadanos afectados por modificación de límites municipales y aplicación de los Programas de Reseccionamiento e Integración Seccional y que al corte de credencialización para el proceso electoral local no han actualizado su formato de credencial; la notificación deberá realizarse en el mes de mayo de 2010, a fin de dar a conocer al ciudadano la clave de sección y la casilla a la que le corresponde acudir a ejercer su derecho al voto en la jornada electoral.

Para tal efecto, "EL I.E.V." enviará a "LA D.E.R.F.E.", a más tardar el 17 de mayo de 2010, la relación de domicilios para las casillas que se instalarán en las secciones implicadas en modificación de límites municipales y los Programas de Reseccionamiento e Integración Territorial.

**Cuarta.** "LA D.E.R.F.E." apoyará a "EL I.E.V." con el diseño de los productos y materiales de difusión que permitan informar y motivar a los ciudadanos para que participen en la realización de sus trámites registrales.

Las actividades de difusión y promoción a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a los recursos adicionales que para tal efecto proporcione "EL I.E.V.".

"EL I.E.V." se compromete a informar de manera quincenal a "LA D.E.R.F.E." sobre aquéllas actividades que implemente en materia de difusión en el área del Registro Federal de Electores.

"EL I.E.V." se compromete a invitar a los ciudadanos del estado de Veracruz, a que acudan al Módulo de Atención Ciudadana a actualizar sus datos en el Padrón Electoral, en los tiempos oficiales que les sean asignados en radio y televisión.

**Quinta.** A la conclusión del periodo de credencialización, "LA D.E.R.F.E." en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Consejo General de "EL I.F.E.", con cargo a los recursos adicionales que proporcione "EL I.E.V.", procederá, del 5 de abril al 4 de julio de 2010, al resguardo de las Credenciales para Votar con fotografía que no hayan sido recogidas por sus titulares.

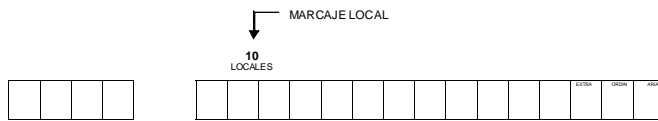
A los actos derivados de dicha normatividad, se invitará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado, así como a los integrantes de "EL I.E.V.".

**Sexta.** "EL I.F.E." acepta que para sufragar en la elección local del estado de Veracruz, a realizarse el 4 de julio de 2010, "EL I.E.V." utilice la Credencial para Votar que el mismo organismo electoral federal expide.

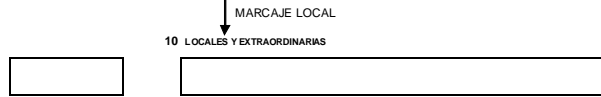
"EL I.E.V." utilizará en la elección local a celebrarse el 4 de julio de 2010, el instrumento de marcaje de la Credencial para Votar aprobado por el Consejo General de "EL I.F.E.", comprometiéndose a proporcionarlo a las mesas directivas de casilla.

El marcaje correspondiente a la elección local del 4 de julio de 2010, serán los dígitos "10" de tal manera que se realice en los siguientes términos:

a) En las Credenciales para Votar que en su reverso contengan recuadros, "EL I.E.V." deberá marcar en la parte superior de la leyenda "LOCALES", sobre el segundo recuadro ubicado de izquierda a derecha, conforme al siguiente modelo:



b) En las Credenciales para Votar que en su reverso contengan un rectángulo sin recuadros, "EL I.E.V.", conforme al siguiente modelo:



"EL I.E.V." acepta que los ciudadanos con Credencial para Votar "03" que no acudan a canjear su Credencial para Votar al cierre de la Campaña Especial de Actualización del proceso electoral local del estado de Veracruz y se encuentren incluidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, podrán emitir su sufragio en las elecciones del próximo 4 de julio de 2010, con dicha credencial.

**Séptima.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, "EL I.F.E.", por conducto de la Unidad de Servicios de Informática, en adelante "LA UNICOM", instalará un sistema de cómputo en la sede de "EL I.E.V.", a fin de que el día 4 de marzo de 2010, insacule por cada sección electoral al 10% de los ciudadanos del estado de Veracruz que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de febrero de 2010, sin que en un principio el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50.

El Consejo General de "EL I.E.V." sesionará de manera previa, a efecto de llevar a cabo el sorteo de un mes del calendario, que será tomado como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

A reserva de lo que el Consejo General de "EL I.E.V." apruebe en la sesión antes mencionada, el número de ciudadanos insaculados podrá ser menor a 50, siempre y cuando el número de ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a alguna sección sea menor a 50, o bien aún y cuando el número de ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores de alguna sección sea igual o mayor a 50, éste se reduzca en virtud de que el ciudadano sorteado no cumpla con los requisitos necesarios para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.

"LA UNICOM" dará una explicación a los integrantes de "EL I.E.V." de la operatividad del sistema, mismo que se alimentará con el mes base que haya sorteado el Consejo General de ese organismo electoral local, a efecto de insacular por cada sección electoral al 10% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Veracruz. Si el resultado de este 10% fuese menor a 50 ciudadanos, en-

tonces procederá a insacular hasta 50 ciudadanos de esa sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a 50, salvo los casos a que se refiere el tercer párrafo de esta cláusula.

Si el mes base sorteado no fuera suficiente para completar el 10% de ciudadanos, se tomara el mes inmediato siguiente, si no se alcanzara el referido porcentaje se tomara los meses subsecuentes en riguroso orden, sin que ningún caso el número de ciudadanos insaculados, por sección electoral sea menor de 50, excepto a los dos supuestos anteriormente mencionados.

"LA UNICOM" se compromete a entregar a "EL I.E.V.", un tanto impreso y en medio óptico, del listado testigo de los ciudadanos que resultaron insaculados, así como un reporte estadístico por sección de los mismos.

Para tal efecto, el listado de ciudadanos insaculados (listado testigo), que se generará el mismo día en que se lleve a cabo la insaculación, se imprimirá por distrito local, quedando separado al interior por sección electoral, ordenado alfabéticamente de la A a la Z, empezando por el primer apellido, en su caso apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los ciudadanos insaculados; "LA UNICOM" conocerá el criterio específico de este orden, a efecto de que sea incorporado en su sistema y se ejecute a la par del ejercicio automatizado.

El listado testigo por distrito local con cortes al interior por sección en medio impreso y óptico a que se refieren párrafos precedentes, contendrá: clave y nombre de la entidad, distrito electoral local, sección, número consecutivo, clave de elector, nombre completo del ciudadano, sexo, edad y mes de nacimiento.

Por su parte, el reporte estadístico que imprima "LA UNICOM" contendrá los campos relativos a entidad federativa, distrito, sección, lista nominal, el número de ciudadanos insaculados de acuerdo al mes, por género y el total de los mismos.

"EL I.E.V." comunicará a "LA D.E.R.F.E" los aspectos que hagan falta respecto del procedimiento y los criterios que se tomarán como base para llevar a cabo el proceso de insaculación, a más tardar el 19 de febrero de 2010.

"LA D.E.R.F.E." se obliga a entregar a "EL I.E.V.", a más tardar el 16 de marzo de 2010, en el Centro Nacional de Impresión, la lista de los ciudadanos insaculados en 12 tantos impresos, ordenados alfabéticamente por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, así como las cartas convocatoria de los candidatos a funcionarios de mesa directiva de casilla.

Los listados de ciudadanos insaculados y las cartas convocatorias a que se hace mención en el párrafo anterior, serán elaboradas por "EL I.F.E." conforme al formato que proporcione "EL I.E.V.", a más tardar el 1º de febrero de 2010.

"LA D.E.R.F.E." coadyuvará técnicamente con "EL I.E.V." en la realización de la segunda insaculación, prevista en la Legislación Electoral Local.

**Octava.** "LA D.E.R.F.E.", a más tardar el 19 de marzo de 2010, entregará a "EL I.E.V.", en el Centro Nacional de Impresión, con sede en la Ciudad de México, 1 tanto en medio impreso y catorce en medio óptico de las Listas Nominales de Electores para Exhibición ordenadas alfabéticamente por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, mismas que a su vez, estarán divididas en dos apartados, el primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de febrero de 2010, y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar a esa fecha.

Para tal efecto, a más tardar el 1º de febrero de 2010, "EL I.E.V." se compromete a proporcionar a "LA D.E.R.F.E.", el formato para elaborar la Lista Nominal de Electores para exhibición.

**Novena.** "EL I.E.V." dispondrá de la exhibición de los Listados Nominales de Electores aludidos en la cláusula anterior, en el lapso comprendido entre el 25 de marzo y el 14 de abril de 2010, con el objeto de recibir de los ciudadanos las solicitudes de rectificación que estimen conducente formular.

"EL I.E.V." se obliga a entregar un ejemplar de la Lista Nominal de Electores para exhibición a cada uno de los partidos políticos acreditados al interior de ese organismo, con el fin de que formulen las observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior, señalando hechos, casos concretos e individualizados.

"EL I.E.V.", a más tardar el 15 de abril de 2010, hará llegar en medio óptico a "LA D.E.R.F.E." las observaciones que los partidos políticos formulen a las Listas Nominales de Electores, en formato .TXT separado por "|" (pipes), con la finalidad de agilizar y eficientar la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, conteniendo los siguientes campos: estado, sección, nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres), clave de elector, número de la emisión de la Credencial para Votar, grupo y clave de la observación, con el objeto de que ésta proceda a analizarlas y, en su caso, realice las modificaciones que resulten legalmente procedentes.

A más tardar el 15 de mayo de 2010, "LA D.E.R.F.E." entregará en medio impreso a "EL I.E.V.", el informe a las

observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores de la entidad. Dicho informe únicamente considerará las observaciones que "EL I.E.V." entregue a "LA D.E.R.F.E.", dentro del término establecido en el párrafo precedente.

**Décima.** "EL I.F.E.", por conducto de los Módulos de Atención Ciudadana de "LA D.E.R.F.E.", recibirá de los ciudadanos las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar y de Rectificación a la Lista Nominal de Electores a que se refiere el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, dará el trámite correspondiente a las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a que se refiere el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo al Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en materia del Registro Federal de Electores.

La Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral para las elecciones federales, con corte al 15 de junio de 2010 será entregada por parte de "LA D.E.R.F.E.", a la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad a más tardar 6 días antes del día de la jornada electoral, para que a su vez sea entregada a "EL I.E.V."

**Décima primera.** Con el propósito de que "EL I.F.E." lleve acciones adicionales tendientes a la actualización del Padrón Electoral del estado de Veracruz, "LA D.E.R.F.E." llevará a cabo, con cargo a los recursos que proporcione "EL I.E.V.", los siguientes programas: Especial de Bajas al Padrón Electoral, Detección de Registros Duplicados de Gabinete y Campo, Detección de Duplicados Áreas Vecinales Específicas en municipios y secciones colindantes, de conformidad con lo establecido en el Anexo Financiero que forma parte integral del presente instrumento jurídico.

**Décima segunda.** "LA D.E.R.F.E." realizará la verificación al Padrón Electoral del estado de Veracruz, con corte a la fecha de conclusión de la Campaña Especial de Actualización que corresponda, para lo cual "EL I.E.V.", proporcionará los recursos económicos que sean necesarios, de conformidad con el Anexo Financiero que forma parte integral del presente instrumento jurídico.

Cuatro semanas antes del día de la elección de 2010, "LA D.E.R.F.E.", se compromete a entregar a "EL I.E.V.", los resultados de la Verificación del Padrón Electoral del estado de Veracruz, para lo cual se deberá de iniciar con la selección de la muestra en "EL I.E.V.", a más tardar 20 semanas antes del día

de la elección de 2010, de acuerdo con el cronograma de actividades que para tal efecto diseñe "LA D.E.R.F.E."

**Décima tercera.** "EL I.E.V." manifiesta que con el propósito de coadyuvar con la autoridad electoral federal, en la permanente actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, implementará un mecanismo en las mesas directivas de casilla, a fin de conocer el número de ciudadanos que contando con su Credencial para Votar, no se encontraron incluidos en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, "EL I.E.V." garantizará la adecuada capacitación a sus funcionarios de casilla a fin de que realicen correctamente el llenado del formulario en el que se requisitarán tales datos.

"LA D.E.R.F.E." proporcionará a "EL I.E.V.", a más tardar el 1º de abril de 2010, el modelo del formato que contendrá la relación de ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía o en la Lista Nominal con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Materia Electoral, que habrá de requisitarse en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que contendrá: entidad, sección electoral, tipo de casilla, número consecutivo al interior de la sección, año de registro, número de emisión de la Credencial para Votar, así como el nombre completo del ciudadano, obligándose "EL I.E.V." a remitirlos a "LA D.E.R.F.E." por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, dentro de los 15 días naturales siguientes al de la elección.

**Décima cuarta.** Durante el desarrollo de los trabajos que realizará "LA D.E.R.F.E." en apoyo al proceso electoral local se proporcionarán los servicios que ofrece la Dirección de Atención Ciudadana (DAC) a través del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en la entidad y el Centro de Atención Ciudadana IFETEL con sede en la ciudad de México.

En el CECEOC, tanto la ciudadanía como los representantes de los partidos políticos que para tal efecto "EL I.E.V." acredite ante "LA D.E.R.F.E." podrán obtener información relativa al Padrón Electoral Local, a la correcta inclusión de la ciudadanía en la Lista Nominal de Electores local e información general referente a la jornada electoral local; así como durante el desarrollo de los comicios podrá recibir los recursos de aclaración interpuestos por la ciudadanía sobre la conformación de las Listas Nominales de Electores a que haya lugar.

"LA D.E.R.F.E." por conducto de las Juntas Distritales en la entidad, de manera permanente, pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que se determine;

recursos disponibles a través de los Centros Distritales de Información Ciudadana (CEDIC).

En el Centro de Atención Ciudadana IFETEL se orientará telefónicamente a la ciudadanía sobre diversos tópicos de interés para el desarrollo de la jornada electoral local a través de la modalidad de cobro revertido al teléfono 01800 433 2000, sin cargo al ciudadano ni para "EL I.E.V."; de igual manera, se brindará apoyo en la materia a través de comunicación escrita instantánea por medio de Internet, así como del servicio de correo electrónico, ambos sitios de contacto accesibles por medio del Portal del Instituto Federal Electoral [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

Para ello, "EL I.E.V." deberá entregar por lo menos con un mes de anticipación a la jornada electoral local a "LA D.E.R.F.E." la acreditación de los representantes de los partidos políticos que podrán hacer uso del CECEOC; la relación con los nombres de los candidatos registrados para ocupar los diferentes cargos de elección popular; la relación de ciudadanos insaculados; el directorio de los centros de capacitación para funcionarios de mesas de casilla; y el directorio de "EL I.E.V." incluyendo sus órganos desconcentrados y proporcionar hasta con una semana de antelación a los comicios, los domicilios de las mesas directivas de casilla y un URL para que una vez concluida la jornada electoral local se consulte en línea los resultados de los cómputos electorales tanto preliminares como oficiales para proporcionarlos a la ciudadanía interesada.

"EL I.E.V." para la entrega de dicha información deberá observar las especificaciones técnicas y estructurales que contendrán las bases de datos que para tal efecto requiera "LA D.E.R.F.E."

"LA D.E.R.F.E." proporcionará durante la Jornada Electoral el servicio de atención a las solicitudes de aclaración interpuestas por los ciudadanos por medio del Subsistema SIIRFE@claraciones, a través del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en la entidad y en el Centro Metropolitano IFETEL (CMI).

**Décima quinta.** El día 8 de junio de 2010, "LA D.E.R.F.E." entregará a "EL I.E.V.", en presencia de Notario Público del Distrito Federal, 12 tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía impresos en papel seguridad y uno en medio óptico, en el Centro Nacional de Impresión, con sede en la Ciudad de México, en las que estarán incluidos todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de Veracruz que hubiesen obtenido su Credencial para Votar al 31 de marzo de 2010, y que no hayan sido dados de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en virtud de la aplicación de programas de depuración de estos instrumentos electorales, realizados con posterioridad al cierre de la credencialización.



Las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía serán elaboradas con base en el seccionamiento federal. En caso de que exista diferencia alguna con el número y conformación de las secciones locales "EL I.E.V." se obliga tomar las acciones necesarias al respecto.

Para tal efecto, los listados nominales antes referidos contendrán clave de elector, nombre completo, domicilio, sexo, edad y fotografía del ciudadano, agrupados por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, desagregados con un máximo de 750 electores por cuadernillo y serán elaborados de conformidad con el formato debidamente autorizado de portada, contraportada y hoja para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, que proporcione "EL I.E.V." a "LA D.E.R.F.E.", por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, a más tardar el 13 de abril de 2010.

"EL I.E.V." se obliga a no reproducir por ningún medio impreso o magnético, el Listado Nominal definitivo con fotografía que será utilizado en el próximo proceso electoral local a celebrarse el 4 de julio de 2010, el cual le será entregado por "EL I.F.E." en los términos del presente Anexo Técnico.

"EL I.E.V." manifiesta que entregará un ejemplar del listado nominal referido, a cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese organismo estatal electoral.

**Décima sexta.** "EL I.E.V." se compromete a no instalar casillas extraordinarias diferentes en conformación de las casillas extraordinarias instaladas por "EL I.F.E." en la elección federal del 5 de julio de 2009.

En el caso de que "EL I.E.V." instale casillas diferentes a las antes mencionadas, éste se compromete a entregar a "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 5 de abril de 2010, la información de las secciones donde pretenda instalar casillas extraordinarias, con el señalamiento de las localidades que corresponderán a cada casilla (básica y extraordinaria), para lo cual "EL I.E.V." se obliga a proporcionar a "LA D.E.R.F.E." los recursos adicionales que se requieran.

**Décima séptima.** "LA D.E.R.F.E." proporcionará en medio impreso a "EL I.E.V.", a más tardar el 8 de junio de 2010, la relación de formatos de credencial robados, credenciales duplicadas y de credenciales de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, en el apartado correspondiente al estado de Veracruz.

Para tal efecto, "EL I.E.V." se compromete a comunicar a "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 16 de marzo de 2010, el número de ejemplares que requerirá en función de las casillas especiales que instalará el día de jornada electoral.

**Décima octava.** "EL I.E.V." se compromete a cubrir a "EL I.F.E." la totalidad de los gastos que se generen por las actividades contempladas en el presente instrumento y a proporcionar los insumos que se requieran con motivo de la Campaña Especial de Actualización y Credencialización, la emisión de las Listas Nominales de Electores de Exhibición, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, el listado de ciudadanos insaculados, las cartas convocatoria, la relación de formatos de credencial robados, las credenciales duplicadas y de las credenciales de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, y el pago del personal adicional que resulte necesario contratar para desarrollar las actividades en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental; para la operación de los programas relativos a bajas al Padrón Electoral y Detección de Registros Duplicados Básico y Detección de Duplicados Áreas Vecinales Específicas (municipios y secciones colindantes), Verificación al Padrón Electoral y, en general, por aquellas que resulten como actividad extraordinaria en el cumplimiento de lo convenido en este instrumento jurídico, incluidas entre otras, el pago de los honorarios de un Notario Público del Distrito Federal, para la recepción de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta del presente Anexo Técnico, así como el resguardo de las Credenciales para Votar con fotografía a que se hace referencia en la Cláusula Quinta.

"EL I.E.V." proporcionará a "EL I.F.E." las 2,056,000 hojas de papel seguridad tamaño carta que se requieren para la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, las cuales deberán cumplir con las siguientes especificaciones: presentar una marca (sello) agua, con el logotipo de "EL I.E.V." (opcional); en el entendido de que la marca de agua no pueda ser reproducida en ningún proceso de fotocopiado; incluir fibras invisibles fluorescentes; considerando que por su tamaño y su color sean visibles a la luz ultravioleta (negra); incluir fibras visibles; considerando que por su tamaño y su color sean visibles a la luz natural, sin que se requiera instrumento óptico de aumento (lupa o microscopio); peso: 90.2 +/- 1.2 gramos por metro cuadrado; color (opcional); lisura 155 +/- 30 unidades Sheffield; calibre 4.90 +/- 0.25 en milésimas; brillo 75-80 %; tamaño de corte en hojas; largo 11.0" +/- 0.31" (279 mm.) y ancho 8.5" +/- 0.025 (216 mm.); corte requerido por resma de 500 hojas y el paquete de 500 hojas será empacado con material plastificado, perfectamente sellado.

Los paquetes deberán empacarse en cajas de cartón corrugado con una resistencia de por lo menos 20 kg., cerradas, selladas y reforzadas con fleje, las cajas pueden contener de 8 a 10 paquetes. Asimismo, se deberán realizar pruebas de impresión en los equipos de alto volumen propiedad de "EL I.F.E.", para asegurar el óptimo aprovechamiento de este insumo.

"EL I.E.V." entregará en dos exhibiciones a "EL I.F.E." la cantidad de \$9,331,030.60 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), mediante cheque expedido a favor de "EL I.F.E.", a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, la primera el 15 de enero y la segunda el 15 de febrero, ambos de 2010, cada una por la cantidad de \$4,665,515.30 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), para el desarrollo de las actividades consignadas en el presente Anexo Técnico.

Adicionalmente a la cantidad establecida en el párrafo anterior, "EL I.E.V." se compromete a entregar a "EL I.F.E." al momento en que se lo solicite, los insumos que se relacionan en las páginas 6, 11 y 14 del Anexo Financiero que forma parte del presente instrumento jurídico. Los insumos que habrá de aportar "EL I.E.V." a "EL I.F.E." deberán de satisfacer los requerimientos mínimos de calidad que al efecto determine el Centro Nacional de Impresión de "LA D.E.R.F.E."

"EL I.F.E." contratará, con cargo a los recursos que proporcione "EL I.E.V.", al personal extraordinario que resulte necesario para dar cumplimiento a lo convenido en el presente instrumento jurídico.

En caso de que "EL I.E.V." no proporcione en tiempo y forma a "EL I.F.E." los insumos y recursos económicos de conformidad con lo establecido en el presente instrumento jurídico, tendrá como consecuencia que la fecha de entrega de los instrumentos y productos técnicos por parte de "LA D.E.R.F.E." se aplase en la misma proporción de tiempo en que se retrase la aportación de dichos recursos a cargo de "EL I.E.V."

**Décima novena.** "LA D.E.R.F.E." se compromete a proporcionar a "EL I.E.V." la cartografía electoral federal actualizada de la entidad, para lo cual hará entrega de dos discos compactos, uno con la base geográfica digital en formato para Geomedia Viewer y otro con el software Geomedia Viewer, a más tardar el 5 de abril de 2010.

"EL I.E.V." enviará a "LA D.E.R.F.E." el catálogo cartográfico de la entidad, con los siguientes campos: estado, distrito federal, distrito local, nombre de la cabecera distrital local, municipio, clave de municipio, sección y tipo de sección en formato MS-EXCEL y en medio magnético, a más tardar el 5 de enero de 2010, dicha información servirá de insumo para la generación y la impresión de los diferentes productos electorales, que se deberán entregar por parte de "LA D.E.R.F.E." a "EL I.E.V."

**Vigésima.** La entrega de la información y documentación que realizará "LA D.E.R.F.E." a "EL I.E.V." con motivo del presente Anexo Técnico, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que "EL I.E.V." y los representantes de los

partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral local que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico.

Asimismo, concluido el Proceso Electoral Local y con la finalidad de que "EL I.F.E." esté en posibilidad de dar cumplimiento al artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual lo obliga a salvaguardar la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, "EL I.E.V." reintegrará a "EL I.F.E.", por conducto de su Junta Local Ejecutiva en la entidad, los listados nominales que con motivo del presente Anexo Técnico "LA D.E.R.F.E." le hubiese entregado tanto en medio impreso como en óptico y que los mismos ya no fuesen indispensables para que "EL I.E.V." cumpla con las funciones que la Ley Electoral de la entidad le encomienda, para lo cual, dicho organismo electoral local requerirá a los partidos políticos acreditados ante el mismo, los listados nominales que en su oportunidad les hubiese entregado.

Una vez recibidos los listados nominales, la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, con el conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia, procederá a la debida inhabilitación y destrucción de estos instrumentos electorales ante la presencia de los integrantes de ese órgano local de vigilancia.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se instrumentará siempre y cuando "EL I.E.V." no esté obligado, conforme a su legislación electoral, a destruir los referidos listados nominales, o bien, cuando por acuerdo de su Consejo General, dicha destrucción pueda ser realizada por "EL I.F.E.". En caso contrario, "EL I.E.V." remitirá a la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, la documentación que acredite de manera circunstanciada la debida destrucción de los mismos.

**Vigésima primera.** "EL I.E.V.", con toda oportunidad notificará a "EL I.F.E.", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, los aspectos relativos a la operación del presente Anexo Técnico. En este sentido, cualquier solicitud de "EL I.E.V." que implique ajustes de carácter operativo al presente instrumento jurídico y no incidan de manera directa en los recursos que deba proporcionar con motivo de la celebración del presente acuerdo de voluntades, serán atendidas de manera directa por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, procediéndose a realizar, en su caso, los cambios correspondientes, sin necesidad de celebrar un convenio modificatorio o una Addenda al citado Anexo Técnico, siempre y cuando los mismos se acuerden por escrito y de manera oficial entre ambas partes.

De igual forma, "EL I.F.E." comunicará a "EL I.E.V.", de manera oportuna y a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, sobre la necesidad de realizar ajustes de carácter operativo a alguno de los compromisos adquiridos por virtud del presente acuerdo de voluntades.

En el caso de que con motivo de dichos ajustes, "EL I.E.V." deba proporcionar recursos adicionales a los que "EL I.F.E." recibirá con motivo del presente Anexo Técnico, éstos deberán ser formalizados por medio de una Addenda al presente instrumento legal.

**Vigésima segunda.** "EL I.E.V." se compromete a publicar el presente instrumento jurídico en la *Gaceta Oficial* del estado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122, fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Vigésima tercera.** El personal designado por cada institución para la realización del objeto del presente instrumento jurídico, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de las partes asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patronos solidarios y/o sustitutos.

**Vigésima cuarta.** Queda expresamente pactado que las partes no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de los trabajos que se realicen con motivo del cumplimiento del presente documento, por lo que de ser posible, una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las tareas pactadas.

**Vigésima quinta.** El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes, quienes se obligarán a cumplir tales modificaciones a partir de la fecha de su suscripción, en el entendido de que éstas tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto.

**Vigésima sexta.** Cualquiera de las partes podrá resolver el presente Anexo Técnico en cualquier momento, previa notificación que se efectúe por escrito en un mínimo de treinta días naturales. En tal caso las partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, para lo cual deberán garantizar que las actividades que estén en curso sean concluidas con arreglo a los planes o acuerdos específicos.

**Vigésima séptima.** Las partes convienen en gestionar ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente Anexo Técnico.

**Vigésima octava.** Las partes manifiestan su conformidad en que el presente anexo técnico es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo, en cuanto a su interpretación, aplicación y cumplimiento, así como los casos no previstos en la ley, serán resueltos de común acuerdo.

**Vigésima novena.** Este instrumento tendrá una duración limitada, que iniciará a partir de su suscripción y hasta el 24 de julio de 2010, la cual podrá prorrogarse hasta que hayan quedado firmes las elecciones celebradas, o bien, las elecciones extraordinarias que deriven del proceso electoral ordinario, periodo en que las partes lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

Leído que fue por las partes y aceptado en su contenido y alcance legal, se firma el presente acuerdo de voluntades por cuadruplicado en el Distrito Federal, el día 4 de diciembre de 2009.

Por "EL I.F.E."

El Consejero Presidente  
Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita  
Rúbrica.

El Secretario Ejecutivo  
Licenciado Edmundo Jacobo Molina  
Rúbrica.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores  
Doctor Alberto Alonso y Coria  
Rúbrica.

El Vocal Ejecutivo  
Licenciado Hugo García Cornejo  
Rúbrica.

Por "EL I.E.V."

La Presidenta del Consejo  
Licenciada Carolina Viveros García  
Rúbrica.

El Secretario Ejecutivo  
Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales  
Rúbrica.

Las firmas contenidas en la presente foja, forman parte del Anexo Técnico número Uno al Convenio de Apoyo y Colaboración, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Veracruzano, el 4 de diciembre de 2009, documento que consta de 18 fojas útiles con texto únicamente en el anverso.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.13</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.44</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 427.83</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.10</b>	<b>\$ 131.55</b>
<b>VENTAS</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 125.28</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 313.20</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 375.84</b>
D) Número extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 250.56</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 35.71</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 939.61</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,252.81</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 501.12</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 689.05</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.50</b>	<b>\$ 93.96</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director General: Dr. Félix Báez Jorge      Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**  
**Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla      Correo electrónico: contraloriagaceta@gmail.com**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**